Logotipo

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO A LA CIUDAD.**

1. Antecedentes

Nuestra Constitución Política del año 1980 no consagra ni reconoce el derecho fundamental a una vivienda digna o adecuada. Si bien nuestro artículo 5, inciso segundo, establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile, esta formulación ha resultado en una protección indirecta e insuficiente del derecho a la vivienda y al territorio, en contraste con los derechos explícitamente reconocidos por el legislador constitucional en el artículo 19 de nuestra carta magna.

Esta ausencia de reconocimiento explícito ha permitido la construcción de una percepción predominante sobre la vivienda como un bien de consumo más que un derecho humano fundamental, sumado a la implementación de políticas habitacionales centradas en la adquisición de propiedad individual a través de subsidios, ha exacerbado el déficit habitacional en Chile y ha generado condiciones de precariedad para un número considerable de familias vulnerables.

En el panorama internacional, el derecho a una vivienda digna y adecuada es universalmente reconocido, remontando su origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, específicamente en su artículo 25, párrafo 1, señalando que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”[[1]](#footnote-1) (el resaltado es propio). Este reconocimiento fue nuevamente ratificado, e incluso ampliado, en el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que reconoce explícitamente "(…) el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"[[2]](#footnote-2) (el resaltado es propio).

En este sentido, es importante precisar que la conceptualización de la vivienda como derecho fundamental ha tornado en una comprensión amplia de la vivienda y no es una reduccionista o minimalista como un simple “techo” bajo el cual estar. De hecho, no se trata de un derecho único y fácilmente cuantificable, sino de un conjunto de condiciones interrelacionadas, siendo este enfatizado por las Naciones Unidas en su Observación General N° 4 de 1991. Este cambio cualitativo significa que el derecho a la vivienda está intrínsecamente ligado a la dignidad humana y abarca un conjunto más amplio de condiciones necesarias para una vida plena, yendo más allá de una medida puramente cuantitativa de unidades habitacionales.

Todo lo anterior dista de la realidad que vivimos en Chile, siendo la vivienda tratada solamente como un negocio y lejos de ser un derecho fundamental como pasa en otras partes del mundo. Aunque cada vez, en casi todos los países del mundo, se consolida más la tendencia de la vivienda como un activo financiero o de inversión en lugar de un bien social, provocado un aumento de los costos de la vivienda, una reducción de la asequibilidad y un incremento significativo del número de personas sin hogar.

En el contexto chileno la visión de la vivienda como negocio ha moldeado las políticas públicas de todos los gobiernos, centrando el acceso a través de subsidios, lo que no ha logrado satisfacer la alta demanda de viviendas en los sectores medios y bajos, teniendo actualmente un déficit cercano a las 600 mil viviendas en los estudios más conservadores, sin tomar en cuenta las viviendas estatales que se han deteriorado con los años y que no obtienen respuestas de parte del Estado. Este contexto tampoco ha permitido el desarrollo del derecho fundamental a la ciudad, entendiendo esta como el derecho de todos los habitantes, presentes y futuros, permanentes y temporales, a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna, que debe compartirse y pertenecer a todos los miembros de la comunidad.

El término “ciudad” debe ser comprendido en un sentido amplio. Significa toda metrópoli, ciudad, población, pueblo o asentamientos urbanos que constituyen una comunidad polí tica, y en general (aunque no necesariamente) es organizada institucionalmente como una unidad gubernamental local con características municipales o metropolitanas.

El derecho a la ciudad significa garantizar ciudades y asentamientos humanos (i) libres de discriminación; (ii) con igualdad de género; (iii) que integren las minorías y la diversidad racial, sexual y cultural; (iv) con ciudadanía inclusiva; (v) con una mayor participación política; (vi) que cumplan sus funciones sociales, incluso reconociendo y apoyando los procesos de producción social y la reconstrucción del hábitat; (vii) con economías diversas 4 e inclusivas; e, (viii) con vínculos urbano-rurales inclusivos.

Así las cosas, es importante observar el panorama en otros países, siendo muy diversos los sistemas jurídicos que ya reconocen tanto el derecho a la vivienda digna y adecuada y el derecho a la ciudad. Para ello, pasamos a exponer a través de un cuadro comparativo algunos de los países que reconocen en sus cartas fundamentales estos derechos:

1. **Consagración del Derecho a la Vivienda en Constituciones Seleccionadas**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| País | Artículo(s) / Disposición | Formulación del Derecho | Naturaleza de la Obligación Estatal | Mecanismos |
| **Uruguay** | Art. 45 | Derecho a gozar de vivienda decorosa. | Promocional | Ley propende a vivienda higiénica y económica, facilita adquisición, estimula inversión privada. |
| **México** | Art. 4 | Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. | Mandato Legislativo | La Ley establecerá instrumentos y apoyos necesarios. |
| **Portugal** | Art. 65 | Derecho a una vivienda de dimensiones adecuadas, que responde a normas de higiene y confort y que preserve la intimidad. | Garante con Planificación | Incumbe al Estado planificar y ejecutar política de vivienda integrada en planes de desarrollo territorial. |
| **Federación Rusa** | Art. 40 | Toda persona tiene derecho a un hogar. Nadie puede ser privado arbitrariamente de un hogar. | Garante con Provisión Directa | Promueve construcción, crea condiciones, provee vivienda gratuita/asequible a bajos ingresos. |
| **Sudáfrica** | Art. 26 | Derecho a tener acceso a una vivienda adecuada. | Progresiva | Estado formulará políticas y adoptará medidas legislativas razonables dentro de límites de recursos para realización progresiva. Protección contra desahucios arbitrarios. |
| **Ecuador** | Arts. 30, 59 | Derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna. | Garante Activo e Integral | Genera información, catastro, políticas, mejora vivienda precaria, promueve financiamiento social, garantiza servicios básicos. |
| **Bolivia** | Art. 30 | Toda persona tiene derecho a un hábitat y una vivienda adecuados y dignos. | Garante con Promoción Social | Promueve desarrollo de vivienda de beneficio social, preferentemente para familias. |

1. **Consagración del Derecho al Territorio en Constituciones Seleccionadas**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| País | Artículo(s) / Disposición | Formulación del Derecho / Referencia al Territorio | Enfoque Principal | Mecanismos/Disposiciones Clave |
| **Costa Rica** | Arts. 5, 6 | Delimitación del territorio nacional y ejercicio de soberanía completa y exclusiva. | Soberanía Estatal | Límites geográficos, espacio aéreo, aguas territoriales, plataforma continental, jurisdicción especial. |
| **México** | Arts. 27, 42, 48 | Propiedad de tierras y aguas dentro del territorio nacional a la nación; comprende partes integrantes de federación, islas, plataforma continental, aguas territoriales y espacio aéreo. | Soberanía Estatal / Organización Administrativa | Delimitación geográfica, distribución de competencias entre federación y estados. |
| **España** | Arts. 19, 137, 138.1 | Referencias a "territorio nacional" en relación con libertad de circulación y residencia; organización territorial en municipios, provincias, CCAA. | Libertad de Movimiento / Organización Administrativa | Ámbito de ejercicio de derechos, justicia distributiva, solidaridad territorial. |
| **Bolivia** | Arts. 30, 403 | Reconoce el "territorio indígena originario campesino", incluyendo derechos a la tierra, agua y aprovechamiento exclusivo de recursos renovables. | Derechos Colectivos Indígenas | Reconocimiento de territorialidad indígena como derecho colectivo. |
| **Ciudad de México (Subnacional)** | Art. 12 (CPCDMX) | Derecho de todos los habitantes a utilizar, ocupar, producir, gobernar y disfrutar de ciudades, pueblos y asentamientos humanos justos, inclusivos, seguros y sostenibles. | Derecho a la Ciudad | Función social de la propiedad, justicia territorial, participación ciudadana, sostenibilidad. |
| **Argentina** | Art. 13 | Admisión de nuevas provincias, sin que una provincia se erija en territorio de otra sin consentimiento. | Organización Administrativa | Regulación de la creación y límites de entidades federativas. |
| **Canadá** | Art. 146 | Poder para admitir nuevas colonias o provincias en la Unión. | Organización Administrativa | Mecanismos para la incorporación de territorios. |

Chile, y nuestra sociedad en su conjunto, ya pudo discutir y sociabilizar estos conceptos que, como se mencionó, han sido latamente desarrollados en el derecho internacional y en otras cartas constitucionales en diversos países y sistemas jurídicos. Tanto es así, que en la Convención Constitucional del año 2022, las dos propuestas de norma, tanto la del derecho a la vivienda digna y adecuada y la norma del derecho a la ciudad y el territorio, fueron deliberadas y votadas por el pleno, alcanzando una aprobación casi unánime, a pesar del clima de polarización que se vivía en ese entonces en el organismo que propondría una nueva carta magna.

Respecto al Derecho a la Vivienda y a la Ciudad, la organización Arquitectas y Arquitectos por un Chile Digno, con el apoyo de unos veinte convencionales, convocó a tres plebiscitos de manera telemática, a las cuales concurrieron unos 350 representantes de agrupaciones de pobladores de todo el país, hasta convenir la norma que fue presentada a la Convención Constitucional, siendo respaldada a través del sistema de participación ciudadana por más de 22.000 personas.

A mayor abundamiento, la propuesta del derecho a la vivienda digna y adecuada, que estaba contenida en el artículo 51 de aquella propuesta constitucional, fue aprobada de la siguiente forma:

1. Respecto del inciso primero del artículo 51: de un total de 150 convencionales, votaron por el Sí 133 y votaron por el No 11. Hubo 6 abstenciones;
2. Respecto del inciso segundo del artículo 51: de un total de 152 convencionales, votaron por el Sí 121 y votaron por el No 18. Hubo 13 abstenciones;
3. Respecto del inciso tercero del artículo 51: de un total de 151 convencionales, votaron por el Sí 104 y votaron por el No 17. Hubo 30 abstenciones;
4. Respecto del inciso cuarto del artículo 51: de un total de 151 convencionales, votaron por el Sí 122 y votaron por el No 8. Hubo 21 abstenciones; y,
5. Respecto del inciso quinto del artículo 51: de un total de 152 convencionales, votaron por el Sí 108 y votaron por el No 31. Hubo 13 abstenciones.

En cuanto al derecho a la ciudad y el territorio, que estaba contenido en el artículo 52 de la propuesta constitucional, la votación fue igualmente mayoritaria, quedando de la siguiente manera:

1. Respecto del inciso primero del artículo 52: de un total de 149 convencionales, votaron por el Sí 111 y votaron por el No 27. Hubo 11 abstenciones;
2. Respecto del inciso segundo del artículo 52: de un total de 148 convencionales, votaron por el Sí 117 y votaron por el No 14. Hubo 17 abstenciones;
3. Respecto del inciso cuarto del artículo 52: de un total de 150 convencionales, vota ron por el Sí 112 y votaron por el No 22. Hubo 16 abstenciones; y,
4. Respecto del inciso quinto del artículo 52: de un total de 151 convencionales, vota ron por el Sí 124 y votaron por el No 1. Hubo 26 abstenciones.
5. Idea Matriz

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por idea matriz el reconocer el derecho a la vivienda digna y adecuada y el derecho a la ciudad y el territorio.

Por tanto, los diputados abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente:

**REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo único.-**

Modifíquese el Decreto N° 100 de 2005, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, de la siguiente manera:

1. Agréguese un nuevo numeral 9° bis en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“9° bis. El derecho a una vivienda digna y adecuada.

Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.

El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.

El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.”

1. Agréguese un nuevo numeral 9° ter en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“9° ter. El derecho a la ciudad y al territorio.

El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.

El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socio espacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.

El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.”

**TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT**

**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

**DISTRITO 11**

1. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr\_SP.pdf [↑](#footnote-ref-2)